

*CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión.
Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023.*

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio No 1056/

Referencia: **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA**

Radicación: **760013103018-2023-00316-00**

Demandante: **BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A.**

Demandado: **JOSÉ VÍCTOR AMU HERRERA**

Revisada la presente demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble -Leasing-, instaurada por BANCO ITAÚ COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra el señor JOSÉ VÍCTOR AMU HERRERA, se observan las siguientes falencias:

- 1.** Se echa de menos, vigente, el certificado de tradición del bien inmueble materia de litigio, el cual es identificado con la matrícula inmobiliaria No 370-781800 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para establecer la calidad con la que actúa el demandante.
- 2.** La parte actora en el acápite de notificaciones, si bien indica como una de las formas de notificación para quien ostenta la calidad de parte demandada una dirección de correo electrónico, no indica la forma como la obtuvo. Es del caso aclarar que, si bien se adjunta el contrato de leasing otorgado, respecto a este requisito ninguna manifestación al respecto se expresa en dicho documento, por lo tanto, deberá allegarse las evidencias correspondientes tal y como le establece el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 3.** Se echa de menos Certificación emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia donde conste la dirección electrónica de la apoderada judicial actuante con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley en mención.

En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las falencias antes

señaladas, **integrando estas y los demás elementos en un solo escrito de demanda,**
so pena de rechazo.

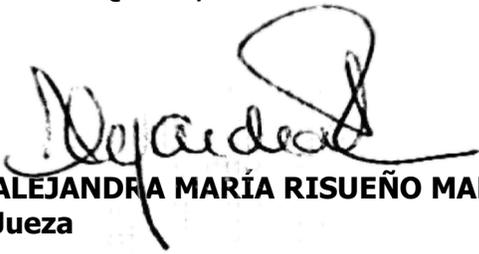
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane,
so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE,



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza